

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL JUEVES 4 DE JUNIO DE 2020**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
97/2019	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</b></p>	<b>3 A 52 APLAZADO</b>

# **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

## **TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A  
DISTANCIA EL JUEVES 4 DE JUNIO DE 2020**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, sírvase dar cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 47, celebrada el martes dos de junio del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 97/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 138 BIS, 224, INCISO A), FRACCIÓN X, Y 236, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “CUANDO EL DELITO SE COMETA EN CONTRA DE PERSONA MAYOR DE SESENTA AÑOS DE EDAD, LAS PENAS SE INCREMENTARÁN EN UN TERCIO. LAS PENAS SE AUMENTARÁN AL DOBLE CUANDO EL DELITO SE REALICE POR SERVIDOR PÚBLICO MIEMBRO O EX-MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUALQUIER NIVEL DE GOBIERNO”, DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 236, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “SE**

**IMPONDRÁN ADEMÁS AL SERVIDOR O EX-SERVIDOR PÚBLICO, O AL MIEMBRO O EX MIEMBRO DE CORPORACIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA O PRIVADA, LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICO, Y SE LE INHABILITARÁ DE CINCO A DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIÓN PÚBLICOS; TAMBIÉN SE LE SUSPENDERÁ EL DERECHO PARA EJERCER ACTIVIDADES EN CORPORACIONES DE SEGURIDAD PRIVADA”, DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de antecedentes, presupuestos procesales, competencia, oportunidad y legitimación. ¿Hay alguna observación en estos apartados? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Señoras y señores Ministros, el estudio de fondo del asunto lo vamos a dividir en la misma forma que lo hace el proyecto: analizando cada uno de los apartados por separado. Le ruego a la

señora Ministra ponente sea tan amable de presentar el apartado 1 del estudio de fondo, correspondiente al artículo 138 BIS. Adelante, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. En este considerando se propone reconocer la validez del artículo 138 BIS del Código Penal del Distrito Federal, pues la agravante está dirigida a proteger la vida y la integridad personal de los miembros de las instituciones de seguridad ciudadana, es decir, de aquellos servidores públicos que, en términos del artículo 2, fracción XVI, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México pertenecen a las instituciones policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciario cuando, derivado directamente de la ejecución de sus funciones, relacionadas con la prevención, investigación y persecución de delitos, así como reinserción social, entre otras, sean víctimas de los delitos de homicidio o lesiones.

En la correspondiente exposición de motivos se explicó que el objetivo de esta adición es que esta norma obedece a la necesidad de proteger a los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana quienes, en cumplimiento de su deber, sufren agresiones que tienen como consecuencia la pérdida de la vida o lesiones en su integridad física e, inclusive, a la dignidad de esas autoridades, lo que debilita a las instituciones a las que pertenecen.

El proyecto concluye que la justificación de esta agravante es objetiva, toda vez que la seguridad pública es una función del Estado para salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el

patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social y, por tanto, es razonable que el legislador haya impuesto una sanción mayor para el caso de que la víctima de homicidio o lesiones sea un miembro de alguna institución de seguridad ciudadana en ejercicio o con motivo de sus funciones. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Gracias, señor Presidente. Si bien coincido con el reconocimiento de validez del artículo impugnado, formularé un voto concurrente para apartarme de las consideraciones contenidas en los párrafos comprendidos del sesenta y ocho al setenta y seis del proyecto, que –a mi juicio– llevan a la conclusión de que los sujetos pasivos de la norma son solamente quienes dentro de las instituciones de seguridad ciudadana lleven a cabo labores de vigilancia, prevención o persecución del delito, y no respecto de quienes desarrollen otras funciones dentro de esa institución.

Desde mi punto de vista, asiste razón a la promovente cuando argumenta que el artículo 138 BIS impugnado no hace esa distinción entre las funciones de índole administrativa o de vigilancia que debe de desempeñar la víctima; sin embargo, su planteamiento resulta infundado porque, tal como se extrae de la exposición de motivos, el legislador buscó proteger a todos los servidores públicos integrantes de esas dependencias que, por la naturaleza de sus funciones, están más expuestos a agresiones

contra su integridad personal que el resto de la población. Muchas gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Presidente. Yo estoy conforme también con declarar la validez de esta disposición, pero tampoco estoy de acuerdo con las consideraciones que se manejan. Brevemente, señalo que en el proyecto se concluye que la norma es constitucional y –como digo–, si bien coincido con la validez, me aparto de estas consideraciones pues, primero, el argumento pasa por un tratamiento del agravante penal, manejándolo como un beneficio dirigido a un grupo de personas que son los miembros de las instituciones de seguridad ciudadana y que, por ello, podría generar un trato desigual frente al resto de los servidores públicos.

Segundo, partiendo de esta concepción de la agravante penal como un beneficio, se realiza un ejercicio interpretativo de la norma penal, que entiendo que no siempre es lo correcto porque hay jurisprudencia, por ejemplo, la 33/2009 que señala que en materia penal no se puede dar este tipo de interpretaciones para modular o descifrar la verdadera intención del legislador de proteger con la norma exclusivamente al personal que ejerce funciones materiales de seguridad pública, porque también el proyecto, de alguna manera, excluye al personal administrativo que –al menos para mí– no es tan claro en la ley o en la disposición señalada.



Desde mi óptica, las dos premisas sobre las que se construye el proyecto no las comparto, pues –para mí– la agravante que se establece en la norma no es un beneficio, de manera que no existe un tratamiento desigual y mucho menos discriminación normativa. De hecho, –yo– bastaría –para mí– con que se dijera que no se trata de un beneficio y que, por lo tanto, no puede ser una cuestión que esté discriminando a otras personas.

Y cuando se señala que sería –en el proyecto– necesaria la interpretación que se propone, yo entendería que mejor lo que debemos hacer es aceptar como está la norma: entender que la agravante se actualiza cuando la víctima del delito es parte activa de una institución de seguridad ciudadana, y que considero adecuado que el legislador haya decidido, en uso de su libertad de configuración para dictar la política criminal, como se ha establecido en precedentes de esta Suprema Corte, señalando esa facultad importante del legislador en materia criminal.

Así, se estableció un agravante, no un beneficio a los delitos de homicidio y lesiones, que protege el bien jurídico y la salvaguarda de las instituciones de seguridad y, por supuesto, que esta libertad para diseñar la política criminal no es irrestricta, pues el ejercicio de esa atribución –como la hemos señalado muchas veces– debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad, igualdad y no discriminación, que operan transversalmente en todo el ordenamiento. En este caso, creo que se cumple y se permite sostener la validez de la norma. De tal manera que, para mí, el tratamiento no coincide con él, aunque coincide con la conclusión de validez de la norma y, en

este sentido, votaré así y seguramente formularé un voto concurrente. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted señor Ministro. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. Señoras y señores Ministros, yo también concuerdo con la propuesta del proyecto, que concluye con la validez de este precepto; sin embargo, también me separo de la línea argumentativa que se sigue para llegar a esta conclusión.

La accionante de esta acción de inconstitucionalidad señala que el artículo que se impugna, que establece una circunstancia modificativa agravante para ciertos delitos, cuando los sujetos pasivos de estos se trate de personas que integren las instituciones de seguridad ciudadana, alega que, como el artículo no distingue si estas personas, estos empleados o funcionarios de estas instituciones, no distingue si realizan funciones policiales o administrativas y, entonces, estima que el artículo es inconstitucional porque viola el principio de igualdad respecto de otros servidores públicos y respecto de los ciudadanos en general. Agrega diciendo que esa desigualdad estaría justificada si sólo se refiriera a los elementos de los cuerpos policiales en funciones de prevención, investigación y persecución del delito, o sea, él estima que, si esta circunstancia agravante se hubiera limitado al personal que realiza estas funciones, estaría justificada la distinción. Pero, de alguna manera, su argumento es que la norma es sobreinclusiva en cuanto a los beneficiarios –si se les puede llamar de esa manera– de esta circunstancia agravante y, como

no distingue entre funciones policiales y funciones administrativas, es inconstitucional.

El proyecto hace un análisis, incluso revisa diferentes legislaciones. Revisa la Constitución de la Ciudad de México, la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, el dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para concluir que está justificado y que se refiere a los elementos policiales. Yo no estoy de acuerdo con esa conclusión. A mí me parece que esta circunstancia modificativa agravante de estos delitos está justificada para todas las personas que laboran en este tipo de instituciones, instituciones de seguridad ciudadana, ya sea que realicen actividades policiales o que realicen actividades administrativas. Para mí, en ambos casos está justificado que se les dé una protección –si se le puede llamar de esta manera especial–, considerando que su actuación en cualquiera de las vertientes, como actividades policiales o administrativas, implica un riesgo que no corre el común de las personas.

Yo, desde esta perspectiva, estaría por la constitucionalidad del precepto bajo la interpretación de que está justificado, sea que se trate de actividades policiales o de actividades administrativas, por las circunstancias particulares en las que estas personas desarrollan su función. El propio artículo que se impugna señala como un requisito especial o como un requisito indispensable que esa víctima, aparte de que sea integrante de una de estas instituciones, debe ser en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y, en esa medida, para mí se encuentra justificada, sea cual sea el tipo de actividad que realicen las personas dentro de estas instituciones. Yo, por estas razones, que son un tanto

diferentes a las que plantea el proyecto, estoy a favor del sentido. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo voy a estar con la declaratoria de validez del precepto combatido, ya que, como se expone en el proyecto, la agravante que fue adicionada respecto del homicidio y lesiones que se cometa contra los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana en ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas, a mi juicio, no viola el principio de la igualdad; sin embargo, me voy a apartar de algunas consideraciones, que coinciden sustancialmente con lo que adujeron ya los Ministros que me antecedieron –el Ministro González Alcántara, el Ministro Luis María y el Ministro Pardo–.

Desde mi perspectiva, la razón que justifica la agravante no es el riesgo que a que se exponen los miembros de las instituciones de seguridad, sino una diversa: proteger la función de la autoridad, como medio para garantizar la seguridad pública.

En este sentido, considero que no es inconstitucional el que la norma no distinga entre funcionarios que realizan las funciones sustantivas y los administrativos, porque un ataque a cualquiera de ellos, por motivo de sus funciones, daña objetivamente el bien jurídico a proteger, que es precisamente la función de la autoridad y la seguridad pública. Entonces, me aparto también de las consideraciones. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señora Ministra. Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Presidente. Yo vengo en la misma línea que se ha expuesto hasta ahora. Yo creo que, por supuesto, se puede calificar como válido constitucionalmente el precepto, pero abrevio diciendo que yo traía una opinión muy cercana al planteamiento que hizo el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Consecuentemente, por esta razón, yo también me apartaría de las consideraciones del proyecto y estaría con el sentido. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Ríos Farjat. Su micrófono, por favor, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Perdón, Presidente. De repente, todavía uno no se acostumbra. ¿Ya me escuchan?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** ¿Sí? Bien. De la misma forma que mis compañeros que me han precedido en el uso de la palabra, también yo comparto la conclusión del proyecto en este apartado; sin embargo, me aparto del estudio que se realiza para llegar a tal conclusión, en particular, del principio de igualdad. En lo personal, creo que analizar a través del filtro de igualdad conllevaría a realizar otro tipo de ponderaciones y podríamos llegar a otra parte. Entonces, yo no comparto este método.

También coincido con la lectura del Ministro Pardo, de entender que el artículo 138 BIS del Código Penal en estudio abarca a toda persona que sea integrante de alguna institución de seguridad ciudadana, con independencia de qué trabajo realice, porque ahí no se está llevando a cabo, en este precepto, ninguna distinción.

En ese sentido, yo también había leído o había entendido esta situación como lo hizo la Ministra Piña —que acababa de expresar—, que no me parece que se justifique esta situación en razón de un riesgo en la tarea a desempeñar, sino en la protección que necesitan todas las personas que trabajan al servicio de una institución de esta naturaleza. Es cuanto, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo hemos escuchado, en realidad, tendríamos dos interpretaciones diferentes sobre la agravante al delito de homicidio si se presenta cuando éste acaece respecto de alguna de las personas integrantes de las instituciones policiales. Si acudiéramos estrictamente a atender el principio de igualdad, bajo la premisa que hace o bajo el planteamiento que hace la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México, esto se reconduciría simplemente a analizar si, al haber incluido al personal administrativo de estas instituciones, se provoca una diferenciación con el personal administrativo de cualquier otra institución de la Ciudad de México.

Para llegar a esa conclusión, necesariamente tendríamos que ejercer una función interpretativa que nos llevara a tratar de entender qué está incluido y qué no está. Siempre he considerado que, cuando una disposición como esta lleva más de una interpretación y no se está seguro si incluye a un universo, en lo general o, como el propio proyecto concluye, sólo a quienes materialmente ejercen las funciones policiacas, traemos una difícil circunstancia, en la medida en que el propio precepto no nos da los elementos para entenderlo a cabalidad y, por ello, violatorio del principio de exacta aplicación de la ley. Como lo han expresado quienes me antecederon en el uso de la palabra, me parece que la lectura del artículo tiene que ser o, por lo menos la del agravante, exactamente como la redactó el legislador. Si le ponemos, le movemos o le distinguimos, entonces estaríamos incurriendo a una fuerte inseguridad respecto de cuándo aplicar esta agravante y cuándo no.

Bajo esa perspectiva y bajo el concepto general de lo que significa una institución policiaca y las funciones tan delicadas que tiene – incluso–, hasta de un régimen diferenciado en materia laboral, como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, en donde no se les considera sujetos a ningún tipo de relación laboral y la administrativa que de ahí surge, genera condiciones completamente diferenciadas en cuanto a su posible separación, creo —entonces— que estamos hablando única y exclusivamente de una agravante que atañe a todas las personas que integran el servicio policiaco, independientemente de que puedan estar en una o en otra de las funciones. Si recurrimos a un ejercicio interpretativo para poder escindir quiénes sí y quiénes no, entonces estaríamos confirmando la inconstitucionalidad de la

norma por violación al principio de tipicidad. Me quedo con que la disposición abarca a todo el universo que integran las fuerzas de policía y, por ello, estaría más con esta explicación que con la que contiene el proyecto. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro Presidente. Voy a ser muy breve. Coincido con lo que expuso el Ministro Luis María Aguilar y el Ministro Jorge Pardo, y que —de alguna manera— se ha reiterado. Ahora, igual yo entendí el proyecto de otra manera. Me parece —creo la Ministra ponente tendrá más argumento— que no suena a intención distinguir entre administrativos y estrictamente policiales. En el párrafo sesenta y dos del proyecto nos dice: “En otras palabras, las instituciones de seguridad ciudadana están conformadas por: Los cuerpos de policías; Los cuerpos de vigilancia; Los custodios de los establecimientos penitenciarios; Los cuerpos de detención preventiva; Las dependencias encargadas de la seguridad ciudadana; Las instituciones que integran al ministerio público; Los servicios periciales; Las policías de investigación”; y después en el párrafo sesenta y seis nos dice: “en términos generales, las funciones de las instituciones de seguridad ciudadana consisten en: Prevenir, investigar y perseguir los delitos; Aplicar las sanciones administrativas; Impartir justicia” etcétera. Yo creo que no se desprende estrictamente que alguien que no está actuando, por ejemplo, en un cuerpo de seguridad policial tenga que ser estrictamente el policía que está actuando directamente en un



operativo, sino las instituciones que, lógicamente en trabajo de escritorio administrativamente, también forman parte de ellas.

Quizá, Ministra ponente –con el mayor respeto–, si esto se precisara un poco, con mucho más claridad para decir: independientemente o sin que tenga que hacerse una distinción entre si estas instituciones, unos están en oficina o están catalogados como administrativos y otros no; creo que se atendería la inquietud que, desde luego, yo comparto con quienes me han precedido en el uso de la palabra.

Porque, además, en la aplicación concreta va a ser sumamente difícil: ¿que un personal de la Fiscalía General, que está administrativamente trabajando en las oficinas, no está cumpliendo una función de investigación del delito? Claro que sí. Entonces, yo creo que modesta, humildemente me parece que esta precisión podría ser establecida en el proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Yo también estoy con el sentido del proyecto, pero suscribo prácticamente de manera literal lo que manifestaron los Ministros González Alcántara y Jorge Pardo, y el sentido de las intervenciones de las Ministras y Ministros, que también creo que era necesario que se entendiera todos los que integran el cuerpo de seguridad.

A diferencia del Ministro Laynez, yo creo que el problema sí radica en el proyecto. Esta interpretación restrictiva de cuáles son las funciones de quienes integran los cuerpos de seguridad es la que nos lleva, por un lado, a excluir a los que realizan función

administrativa y, por otro lado, queda fuera la parte normativa o con motivo de sus funciones.

Yo creo que sí sería importante que haya una mayoría robusta en ese sentido, modificar la argumentación, no hacer una interpretación restrictiva del objeto; simplemente esto lo que busca proteger, esta norma, por razones muy válidas –como decía el Ministro Pardo–, son a los que integran estos cuerpos de seguridad ciudadana.

Consecuentemente, a mí me parece que cualquiera que sea la naturaleza de la función, siempre y cuando estén realizando la función que les asignaron en esta institución o estén realizando alguna actividad con motivo de esa función, se actualiza la norma con la agravante que estamos analizando.

En ese sentido, yo votaría con la validez del proyecto, con estas argumentaciones. Y, claro, si la señora Ministra acepta, toda vez que ya hay una mayoría evidente y sin necesidad de que lleguemos a la votación, hacer los ajustes correspondientes, me parece que el proyecto podría salir –incluso, hasta donde entiendo— por unanimidad, aunque no todos nos hemos manifestado en este momento. Pero creo que sí implica hacer una reconcepción del precepto, no hacer una interpretación partiendo de qué voy a entender por las funciones. Simplemente: pertenecen a ese cuerpo, están realizando una función en esa institución o con motivo de ellas y se actualiza la norma. Esa sería mi opinión. Tarjeta blanca del señor Ministro Laynez y después le doy la palabra a la Ministra ponente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Sólo para precisar. No dije que podría interpretarse el proyecto. Desde luego que yo señalé y dije: respetuosamente, sugeriría a la Ministra que se hicieran estos ajustes. ¿No? Entiendo que no fue la intención del proyecto –sí se lee así–, pero con que se hicieran estos ajustes, no que interpretáramos. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Bueno, he escuchado con atención las importantes reflexiones de los Ministros, las Ministras, sobre el tema. Y sí, efectivamente, el proyecto excluye a los administrativos, fundamentalmente en el párrafo sesenta y nueve. Y no tendría yo ningún inconveniente en hacer los ajustes de acuerdo a las expresiones que se han dado aquí: que el ejercicio de las funciones entiende lo administrativo y lo policial; proteger la función de la autoridad como un medio para garantizar la seguridad pública, como mencionó la Ministra Norma Piña.

Todo esto que he tomado nota, con mucho gusto puedo ajustar el proyecto para que queden incluidos administrativos y policiales. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Tomemos, vamos a tomar una votación con el proyecto modificado, rogándole a la señora Ministra que pudiera circular el engrose para que, quienes nos manifestamos en este sentido interpretativo, pudiéramos hacer valer cualquier ajuste que

consideráramos conveniente. Señor Ministro Pérez Dayán, ¿me había pedido la palabra?

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** No.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perfecto. Si nadie más quiere hacer uso de la palabra, procedemos a tomar votación con el proyecto modificado. Secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto modificado, reservándome el derecho a formular un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto modificado, también reservándome el derecho de formular voto concurrente cuando vea el engrose.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En los mismos términos: estoy con el proyecto modificado y procuraré hacer un voto concurrente, si es necesario.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto modificado, con mi agradecimiento para la Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado y también agradeciendo a la Ministra ponente el aceptar las observaciones.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado, me reservo un voto concurrente una vez que vea el engrose.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con reserva de voto concurrente de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA APROBADO EL PROYECTO EN LA PARTE QUE SE SOMETIÓ A DISCUSIÓN.**

Y pasaríamos ahora al apartado segundo del estudio de fondo. Señora Ministra ponente, tiene usted el uso de la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. En este considerando, se propone reconocer la validez del artículo 224, inciso A), fracción X, última parte, del Código Penal para el Distrito Federal, ya que el legislador advirtió que el robo a cuentahabientes es común que incluya una serie de acciones concertadas con la posible participación del personal de instituciones bancarias, por lo que, con el fin de abatir y castigar esa conducta, se estableció que debía sancionarse a los

empleados bancarios con la misma penalidad que quien ejecuta directamente la conducta ilícita.

Conforme el precepto impugnado, la colaboración por parte de algún empleado bancario se traduce en una coautoría, toda vez que el robo a cuentahabientes está conformado por una serie de acciones concertadas con el objeto de identificar previamente a la víctima para actuar posteriormente en contra de ella, no obstante que ésta supone que las operaciones que realiza permanecen dentro de la secrecía, que caracteriza la prestación de los servicios financieros.

Por tanto, aun cuando un determinado empleado bancario no desapodere materialmente a la víctima de sus pertenencias, su intervención es decisiva en la acción que causa el resultado ilícito, en virtud de que ese empleado tiene el conocimiento suficiente de las sumas de dinero que la víctima maneja, cuya revelación tiene un importante significado en el modo de preparar la ejecución. Es todo, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo –con todo respeto– no comparto esta propuesta de reconocimiento de validez del artículo 224, apartado A, fracción X, en su párrafo segundo, del Código Penal local, pues considero que esta norma, al establecer que se impondrá la pena prevista para el delito de robo a cuentahabiente a la persona que, siendo empleada de una institución bancaria o financiera, colabore para la

realización del robo, está regulando las formas de participación – dice el proyecto– y autoría del delito de robo a cuentahabientes en un modo que es incompatible –según yo– con las reglas generales que se encuentran en los artículos 22 y 81 del propio Código Penal, lo cual genera –al menos– inseguridad jurídica para los operadores jurídicos y las personas, en general y, por lo tanto, debe invalidarse.

No digo que no exista la posibilidad de que el legislador estatal pueda válidamente establecer tipos penales en los que sancione con mayor o menor fuerza a las personas que colaboren o participen en la comisión del delito de robo a cuentahabientes bancarios pues, como lo he sostenido –hace un momento–, el legislador tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, como se ha señalado en precedentes de esta Suprema Corte; sin embargo, me parece que la fórmula que empleó, en este caso, el legislador capitalino no permite a los operadores jurídicos contar con reglas claras y precisas sobre la pena que debe aplicarse a las personas que, sin ser autoras materiales del delito, tengan un nivel de participación por colaboración en el robo a cuentahabientes bancarios.

Básicamente, en el proyecto se sostiene que en los artículos 22 y 81 del Código Penal se regulan reglas generales de los distintos niveles de participación en el delito, aquellas en las que una persona tiene intervención accesoria en la comisión del delito, por ejemplo, como cómplice o instigador; mientras que en el artículo impugnado se contempla una forma de coautoría del delito, de

manera que, con esta regulación, no se rompe el sistema de autorías y participación, sino que se trata de normas perfectamente compatibles y complementarias.

Respetuosamente, disiento de esta conclusión pues, desde mi punto de vista, la norma impugnada no contempla una forma de coautoría del delito, sino una hipótesis de participación o colaboración que, de acuerdo con el artículo 22 y 81 del mismo Código Penal, amerita una pena menor, o sea, tres cuartas partes que la prevista para los autores y coautores del delito de robo, que es de dos a seis años de prisión.

La Primera Sala de este Alto Tribunal tiene múltiples precedentes en los que ha definido los criterios y niveles de autoría y participación en la comisión de un delito y, en lo que ahora nos interesa, hay dos tipos de coautoría y participación.

La coautoría, que puede entenderse como el supuesto en el que el coautor toma parte en la materialización del hecho, ya sea total o parcial, y que realiza una aportación al hecho mismo, pues lleva a cabo una acción necesaria para que el delito se concrete, es decir, el coautor realiza una actividad conjuntamente con otro u otros individuos para que, de mutuo acuerdo, cometan un delito.

Para hablar de coautoría, de acuerdo con los precedentes de la Sala, es necesario que en el hecho delictuoso intervengan dos o más personas y que su intervención esté vinculada, necesariamente, al momento de desplegarse la conducta. Asimismo, el elemento principal de la coautoría es que las personas que intervienen en el delito tengan el dominio del hecho



delictivo, es decir, que tengan la posibilidad de impulsarlo o, incluso, de hacerlo cesar.

Por otra parte, tenemos la participación, que es la cooperación dolosa de un delito doloso ajeno. A esta comúnmente se le conoce como “complicidad” y se atribuye a las personas que, no siendo autoras ni coautoras, cooperan en la ejecución del hecho delictivo con actos anteriores o simultáneos.

El cómplice es un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del autor material, y contribuye a la infracción criminal, pero no tiene el dominio del hecho. De esta forma, la diferencia entre la autoría y la participación radica en el dominio del hecho, es decir, se puede considerar que una persona es autora o coautora de un hecho criminal únicamente cuando tiene la última palabra y puede decidir si el delito se comete o no.

Con base en esos criterios que tomé de la Primera Sala, me parece que el contenido del artículo impugnado no puede catalogarse como una forma de coautoría –como se hace en el proyecto– pues, desde la literalidad de la norma, considero que se pretende sancionar con la misma pena al autor material del delito, al empleado de la institución bancaria o financiera que colabore para la realización del robo.

Desde una interpretación literal, es claro que el empleado que colabore con el autor material del delito no tiene dominio del hecho. Evidentemente, el empleado bancario, que proporcione información o auxilie al autor material del delito, no tiene la capacidad de decidir si se culmina el robo o si lo detiene, pues esa

facultad decisoria poseída exclusivamente por el autor o coautores del delito.

Por tanto, si el artículo 222 impugnado en sus porciones normativas establece una pena agravada por la participación como auxiliares o colaboradores en el delito de robo a cuentahabientes, mientras que los artículos 22 y 81 prevén una pena atenuada para estos mismos sujetos con grados de participación, la norma impugnada es contradictoria con las reglas generales de autoría y participación del propio Código Penal, lo que genera –al menos– inseguridad jurídica y no permite que los operadores ni los imputados tengan claridad en torno a la pena que se les puede imponer a los empleados bancarios colaboracionistas en un delito de robo, incluso, la interpretación que se realiza en el proyecto para entender que el vocablo “colabore” se refiere a una forma de coautoría evidenciaría que la porción normativa no es clara y, por el contrario, que era necesario realizar una interpretación integradora para la norma penal que, desde luego, para mí no es posible en esta materia.

Por lo anterior y con todo respeto, estoy en contra de este proyecto en esta parte, y considero que esta norma, al contrario de lo que se propone, debe invalidarse. Muchas gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Me parece que las exposiciones que ha hecho sobre

el tema de la coautoría y el dominio del hecho delictivo respecto de la voluntad son expuestas muy claramente por el señor Ministro Aguilar y, bajo la misma perspectiva, me pronuncio en contra de la validez de este precepto, bajo la premisa de que es la propia codificación penal, en su orden sustantivo, la que establece los grados de coautoría y la forma en que estas penas se imponen a cada una de las personas que participan, en función del grado de actuación y la obtención del resultado.

En esta circunstancia, me parece, entonces, que la disposición que aquí estamos analizando contribuye a la falta de certeza sobre cuál será exactamente la penalidad que pudiera atribuirse a alguien quien, colaborando o participando activamente en la ejecución de un delito, informa sobre algún aspecto relacionado con una operación bancaria y, en este sentido, creo yo que se falta a la certeza jurídica, que es uno de los valores fundamentales del derecho penal.

Por tal razón, sin tratar de repetir las mismas razones que el señor Ministro Aguilar ha dado para reconocer que aquí hay un vicio de constitucionalidad, me pronuncio en contra de reconocer la validez de esta disposición legal. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. Yo también me manifiesto por no compartir la propuesta del proyecto.

En este tema, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México señala que este artículo que establece que, a la persona que comete este tipo de robo en contra de una persona que realice operaciones bancarias o financieras, depósito o retiro de efectivo o de títulos de crédito al interior de un inmueble, en cajero automático o inmediatamente después de su salida, se le impone una pena determinada –en este caso, son de dos a seis años de prisión–, y la parte que se impugna señala: la misma pena se impondrá al empleado de la institución bancaria o financiera que colabore para la realización del robo. En síntesis, lo que alega la comisión accionante es que, tomando en consideración que existen diferentes grados de intervención por parte de los sujetos activos en la comisión de un delito, señala que la colaboración de un empleado de la institución bancaria o financiera en esta conducta podría encuadrar en cualquiera de las formas de autoría o participación a las que se refiere el artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal.

Este concepto de invalidez se contesta señalando que la colaboración por parte de un empleado de institución bancaria o financiera se asemeja a la coautoría porque el robo a cuentahabiente se conforma por una serie de acciones, y señala el proyecto que, aunque el empleado no desapoderara materialmente a la víctima de sus pertenencias, su intervención se podía considerar como parte de la acción que causaba el resultado, pues se presumía que tenía conocimiento de las operaciones bancarias o financieras que la víctima realizó. Esta parte de presumir, cuando hablamos de los principios de legalidad en materia penal y de taxatividad, no nos es permisible al momento de interpretar una norma que establece una sanción.

También señala el proyecto que se presumía que implicaba una coautoría y no un simple auxilio, pero esa presunción tampoco creo yo que podamos establecerla de manera genérica, en cualquier caso.

Yo, con todo respeto, no comparto este planteamiento porque, si lo interpretáramos de esa manera, el legislador estaría calificando *ex ante* la conducta que podía realizar un empleado de esa institución bancaria o financiera, es decir, fuera cual fuera la conducta específica que llegara a realizar, se estaría presumiendo previamente y catalogando como una coautoría para los efectos de su sanción, lo que me parece que es contrario al principio de legalidad en materia penal. Y también creo yo, aunque ese no es el argumento del accionante, se vulnera el principio de taxatividad porque el verbo típico “colaborar” que significa “Trabajar con otra u otras personas en la realización de una obra”, según el Diccionario de la Lengua. Me parece que en este caso resulta sobre inclusivo, y hace que la descripción típica resulte vaga, imprecisa, abierta y amplia. Yo, por estas razones, también –respetuosamente– me pronuncio en contra del proyecto y por la invalidez de esta porción normativa. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro Pardo. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministro Presidente. Yo, en este apartado, coincido con la comisión accionante. Considero que la norma es inconstitucional. No voy a repetir ya las profundas reflexiones hechas por los compañeros que me han precedido en el uso de la voz, simplemente concluyo

diciendo que me parece que, muy en el fondo, la tarea de fijar el grado de participación es del juez o la jueza penal, y no del legislador ordinario. Por lo tanto, yo también estoy en contra del proyecto en este apartado. Muchas gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Gutiérrez. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro Presidente. Yo lo planteo más como una duda porque, efectivamente, yo venía separándome de las razones que da el proyecto en este punto. Yo entiendo que el artículo 224 está hablando de agravantes en razón de sujeto, es decir, el artículo 224 dice: “Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código:”, y ahí coincido con lo que acaban de decir quienes me precedieron en el uso de la palabra y, concretamente, con el Ministro Alfredo Gutiérrez. El proyecto –y lo digo con el mayor respeto–, me parece que las consideraciones confunde y entra el tema de autoría, coautoría, participación, complicidad; que eso precisamente le corresponde al juez, conforme al artículo 220, donde se va acreditar el robo, y ahí el juez determina el grado de participación de los distintos –perdón la redundancia–, participantes en el hecho ilícito. Pero el 224 –entiendo yo– agrava en razón del sujeto, ¿sí? No sé, no define el grado de participación, dice: “Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código”, y vamos ahí en el inciso A), fracción X, en contra de personas que realicen operaciones bancarias o financieras. El robo está en el 220, pero si es cometido en contra de una persona que va saliendo del cajero automático, lleva esta agravante, independientemente de las penas previstas en el 220.

Lo mismo pasa si en ese robo participa o conforme a las formas de participación que define el juez, conforme al 220, se agrava por el hecho de que el sujeto trabaja en una institución.

Creo que el problema –creo yo– radica en que el proyecto confunde y hace un estudio de participación, coautoría, complicidad, etcétera, cuando eso no sería lo correcto, sino analizar la agravante en cuanto al sujeto. Es válido que, porque una vez acreditado el distinto grado que haya tenido en participación el sujeto, por el hecho porque puede ser una banda, pero el hecho de que él, este sujeto inculcado trabaje en una institución tiene la agravante. Entonces, eso es lo que yo quería precisar.

Ahora, dice el Ministro Pardo que, por la palabra, que “colabore” como está indicada aquí, es no sólo el proyecto sino el legislativo el que confunde el grado de autoría. Pero yo sí quiero señalar que estamos frente a agravante en calidad de sujeto. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Laynez. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Señora Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Presidente. Yo tampoco comparto la validez del artículo 224, en esta porción del código penal que estamos estudiando. El Ministro Aguilar ha expresado varias de mis lecturas sobre el precepto y, como él lo ha hecho ya con toda claridad, así como el Ministro Pardo, me centro sólo en la palabra “colaborar” que no acabo yo de digerir

del todo en este precepto y, prácticamente, reitero lo que ellos dijeron.

Respetuosamente, no estoy segura de que se pueda entender este precepto —como inteligentemente acaba de señalarlo el Ministro Laynez— porque, para mí, aún no queda definida la colaboración. De acuerdo, una persona fue robada, ¿pero todos los participantes en esos hechos son colaboradores? Creo que el artículo está inacabado. ¿Qué es colaborar aquí? ¿Colabora quien entrega el dinero que luego fue robado? ¿Colabora quien abre una cuenta? ¿Colabora quien atiende al perpetrador del delito? ¿Qué tanto colabora: mucho, poquito, trascendente, intrascendente?

No estoy segura de dejar totalmente eso a la definición judicial, creo que queda abierta mucho una discrecionalidad aquí peligrosa para el lado de la taxatividad. ¿Qué es colaborar?

En los otros artículos que han señalado de otras normativas viene como mayor definición qué se va a entender. En este caso, creo que queda muy suelto para estar todavía en la fase legislativa. Es cuanto, Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Yo para no repetir las razones que aquí se han invocado, coincido con la explicación que ha dado el Ministro Pardo, y estaré también en contra del proyecto. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. Muy brevemente, coincido con la calificación que se le dio de “muy inteligente” a la intervención del señor Ministro



Layne, eso lo comparto plenamente pero, como él lo señaló muy bien, el artículo 224 señala una agravante en relación a las circunstancias en que se comete este tipo de robos, y esta agravante se puede aplicar tanto al autor material de ese delito como a cualquiera de los copartícipes; es decir, no es necesario que el artículo señale de manera expresa que la misma sanción se le impondrá al que colabora. Eso, como él muy bien lo señaló, es una labor que realiza el juzgador, pero primero tiene que definir cuál es el grado de participación de todas las personas involucradas y ya, sobre esa base, aplica el agravante a todas y cada una en la proporción que estime conveniente. Yo, por eso, no comparto del todo esa conclusión a la que él se refirió. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro Pardo y coincido también con esta explicación que ha dado. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el sentido del proyecto y por diferentes consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra y anuncio un voto particular en este punto.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el sentido del proyecto, apartándome de consideraciones.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el sentido del proyecto, por consideraciones distintas.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta y por la invalidez del precepto respectivo, por lo que se desestima la acción respecto a este numeral.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE DESESTIMA LA ACCIÓN SOBRE ESTE NUMERAL.**

Y en caso de que, a pesar de esa desestimación, el señor Ministro Pardo elaborará un voto, le ruego si pudiera permitirme que fuera un voto de minoría y suscribir su voto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Con mucho gusto, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, yo también formularé un voto particular, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Tome nota del voto de minoría y agregar al señor Ministro Luis María Aguilar.

**Y EN ESOS TÉRMINOS SE RESUELVE ESTE PUNTO.**

Pasamos al tercer aspecto del estudio de fondo. Señora Ministra ponente, por favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. En este tema —número 3— es el artículo 236, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal. Se declara parcialmente fundado el concepto de invalidez.

En principio, se propone reconocer la validez del segundo enunciado del párrafo segundo del artículo 236, el cual establece que se duplicarán las penas cuando la extorsión se realice por servidores públicos, miembros de alguna corporación de seguridad ciudadana en cualquier nivel de gobierno y por exmiembros de esas corporaciones. Así, se reconoce la validez del segundo enunciado, pues establece con precisión que son dos las calidades específicas en quienes recae la agravante y, por ello, esa porción normativa no transgrede el principio en su vertiente de taxatividad.

A continuación, se propone declarar la invalidez del artículo 236, párrafo segundo, pero en su tercer enunciado, el cual impone para

los mismos servidores públicos y exservidores públicos de las corporaciones mencionadas las sanciones adicionales consistentes en su destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; sin embargo, de la lectura de tal enunciado se deduce que, tratándose de los exservidores públicos, nunca les podría corresponder como sanción “la destitución del empleo, cargo o comisión público”, precisamente porque ya no lo desempeñan.

A la misma conclusión se llega respecto a los exmiembros de las corporaciones de seguridad privada, a quienes el mismo enunciado sanciona con la “destitución del empleo, cargo o comisión”, más aún si se toma en cuenta que ni siquiera se trata de servidores públicos y que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 56 del propio código penal: “La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos”. De manera que esta sanción no es aplicable por disposición del propio ordenamiento para los empleados del sector privado.

Aunado a lo anterior, la porción normativa que dice: “también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”, tampoco señala el plazo que habrá de operar dicha suspensión, no obstante que el primer párrafo del citado 56 —antes mencionado— dispone que “la suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos”, de tal modo que, también por disposición del propio código, debió fijarse la temporalidad de dicha suspensión para hacer inherente a la naturaleza de dicha pena.

Así pues, en consecuencia, de la actualización de la conducta ilícita no está redactada en términos específicos, claros y exactos, lo que podría dar lugar a una actuación arbitraria del intérprete de la norma, por lo que este enunciado transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al no precisar de manera clara las consecuencias para los sujetos activos adscritos a este apartado, que cometan el delito de extorsión. Es todo, Ministro Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señora Ministra. ¿Alguien quiere hacer de la palabra? Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. Respetuosamente, no comparto la invalidez que se propone en este caso. Entiendo que la razón de la invalidez es porque algunas de las sanciones que se establecen como agravantes no pueden aplicarse a alguno de los supuestos, o a los puestos de las personas que se señala.

La parte que se estudia dice: “Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno”. Esta parte creo que no tiene problema y es clara.

Luego viene un punto y seguido y señala: “Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex-miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del

empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”.

Aquí como el artículo hace referencia a exservidores públicos y a miembros o exmiembros de corporaciones de seguridad privada, el proyecto concluye que esto resulta inconstitucional. Yo no comparto esa conclusión. Me parece que la consecuencia es que, si alguna persona está en alguno de estos supuestos, la única sanción que no podría aplicárseles, en algunas hipótesis, es la destitución del empleo, es decir, si se trata de un exservidor público, pero la inhabilitación o la suspensión en el derecho para ocupar, para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada, pues se pueden aplicar a quien esté inactivo o a quien – incluso– haya sido exservidor o exempleado de este tipo de organizaciones o de corporaciones. Yo la única consecuencia que veía es que el juez, al momento de establecer la pena correspondiente, no podría, por ejemplo, imponer la destitución del empleo a una persona que ya no está realizando ese servicio público, pero para las demás no le vería yo problema ni tampoco creo que esto afectara temas de taxatividad y seguridad jurídica, en términos de los artículos 14 y 16 constitucional. Por esas razones, –respetuosamente– estaría en contra de esta parte del proyecto. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro.  
Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**

Comparto el reconocimiento de validez respecto de la primera parte del párrafo segundo del artículo 236; sin embargo, no comparto el sentido de la propuesta que invalida a la segunda parte del párrafo segundo en la totalidad de la porción impugnada: “por la accionante”. En mi criterio, debe de declararse la invalidez únicamente de las porciones normativas: “o privada” y “también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.”

La primera de ellas infringe el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, por incongruencia con la calidad de los sujetos activos que previamente describe la norma. La segunda de ellas constituye una pena única que no establece mínimo y máximo de la duración de la suspensión para laborar en una empresa de seguridad privada, lo que impide al juzgador ejercer su arbitrio judicial. Muchas gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Norma Piña. Su micrófono, por favor, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, me separaría de algunas consideraciones, pero yo advierto que de este párrafo segundo se advierte que la reforma –que ahora se está impugnando– consistió en el incremento de pena, se cambió la denominación de seguridad pública o privada por seguridad ciudadana y se modificaron los sujetos destinatarios; antes distinguía entre servidores y exservidores, y miembros o

exmiembros, dos grupos distintos; y el actual habla de servidores miembros y servidores exmiembros, es decir, sólo un grupo.

Y comparto, en este sentido, la constitucionalidad de la primera porción normativa y la inconstitucionalidad de la segunda. En principio, yo considero que no era necesario suplir la deficiencia de la queja de la comisión, en este sentido de invalidez. Lo considero fundado por lo siguiente: la primera porción normativa es clara en cuanto a sus destinatarios, servidores miembros y servidores exmiembros. La segunda porción normativa incluye más destinatarios, servidor o exservidor público y miembro o exmiembro de corporación privada. A mi juicio, esto va a generar confusión por dos razones, la primera es que la segunda porción normativa dice: además de las sanciones anteriores, se impondrá; lo que se puede leer –a mi juicio– de dos maneras, que el agravante es de prisión y además de las sanciones de inhabilitación y destitución; caso en el cual la norma tendría que tener los mismos destinatarios, y no los tiene; la segunda es que esta segunda porción normativa es un supuesto –a mi juicio– autónomo que incluye nuevos destinatarios pero, en este caso, las penas no corresponden con las infracciones. No se puede destituir a exfuncionarios ni a exmiembros aunque sí se les puede inhabilitar, en el caso concreto.

Por lo tanto, si la misma norma da lugar a dos interpretaciones distintas, considero que no satisface la exigencia de taxatividad porque –precisamente– se puede leer de distintas maneras, y no hay la mínima certeza ni de los destinatarios ni de las penas que podrían aplicarse. Me separaría únicamente en cuanto a que el párrafo ciento treinta y nueve, en cuanto se afirma que es en



función de la colaboración con la autoridad judicial porque, según se ha sostenido en diversos precedentes, para mí el criterio de taxatividad exige que las normas penales sean claras *ex ante*, no una vez interpretadas por el aplicador, como se afirma en el proyecto. Me separaría de esa parte, pero vengo con el proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Presidente. Yo, estoy —en parte— de acuerdo con la propuesta considero que la última porción normativa, del segundo párrafo, que reza: “o privada” es inconstitucional, pues no guarda congruencia con el resto del tipo penal de extorsión agravada que, fundamentalmente, se refiere a sancionar a las personas que cometen el delito y que son o fueron integrantes de corporaciones de seguridad pública, con independencia de lo que —para mí— es una falta de técnica legislativa que guarda la norma impugnada.

No coincido con el proyecto en que deba existir, en este caso —necesariamente—, una correlación ordenada y exacta entre los sujetos servidores o exservidores públicos, y la pena, que es la destitución, de modo que la norma impugnada no es inconstitucional por prever que los servidores públicos en activo y los que están ya en retiro con destitución o inhabilitación se les vaya a sancionar pues, obviamente, los operadores jurídicos no impondrán la destitución a una persona que ya no ocupa un cargo público.

No obstante, considero que la última parte del párrafo segundo, en la que se refiere: también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada; es inconstitucional pero, por razones distintas a las sostenidas en el proyecto, consistentes en que –para mí– esta sanción vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, pues la suspensión de derecho a ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada no tiene un parámetro máximo ni mínimo que permita a los operadores graduar e individualizar la pena.

De alguna manera, coincido con algunos argumentos que ya han expresado el Ministro González Alcántara y la Ministra Piña y, para mí, la parte final no debe declararse infundada, inconstitucional totalmente, sino sólo la porción que se refiere a la persona o seguridad privada, o privada –dice textualmente la norma–. En ese sentido, yo estaré parcialmente de acuerdo con el proyecto, pero inclusive con algunas razones diversas. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Aguilar. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy en contra del proyecto, básicamente por los mismos argumentos que ya expresó el Ministro Pardo. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted. Ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Presidente. En realidad, yo vengo parcialmente con el proyecto. A mí me parece que sí se viola el principio de legalidad en su vertiente taxatividad, al mezclar a dos sujetos que no pueden ser materia de las sanciones que establece en esa parte el precepto. Es evidente que, a los exmiembros, no se les puede destituir del cargo que tienen; sin embargo, aquí se podría interpretar por alguien que, al hablar de destitución del empleo, se está hablando genéricamente y que, si tienen otro cargo público, se les podría destituir e inhabilitar. Esto me parece que atenta – aunque parece una nimiedad, pero en mi opinión no lo es– contra el principio de taxatividad.

Por esa razón, yo sí creo que esto se resuelve solamente invalidando las fracciones que señalan: o exservidor público o exmiembro porque, de esta manera, se hace prevalecer el orden jurídico, en donde el juez penal sí tiene derecho a imponer ese tipo de sanciones en los casos en que corresponda, y también concluyo diciendo que yo también vengo por la invalidez de la última frase de: “también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”; porque me parece también que es sobreinclusivo y que podría dar lugar a injusticias. Esta sería mi posición, señor Presidente, señoras y señores Ministros. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí. Una disculpa por una nueva intervención. Quisiera yo, rápidamente, decir cómo

interpreto yo este segundo párrafo del artículo 236. No es que el delito solamente pueda ser cometido por parte de servidores públicos. Eso no dice el delito, el 236 dice: “Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil unidades de medida y actualización”.

Este es el tipo penal y aquí no está calificada la condición del sujeto activo del delito. El siguiente párrafo se trata de agravantes en cuanto a la penalidad. Empieza diciendo este segundo párrafo: “Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio” – este es un incremento de las penas—. La siguiente hipótesis también es un incremento, dice: “Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno”. Aquí se habla exclusivamente de servidores públicos. Aquí no están incluidas las personas que pertenezcan a una institución de seguridad privada y, en esos casos, las penas se incrementan, se aumentan al doble.

Luego, viene una hipótesis distinta a las anteriores, que es penas adicionales a la privativa de libertad. Dice esta última parte: “Se impondrán además al servidor o ex-servidor público –aquí están servidores públicos–, o al miembro o ex miembro de una corporación de seguridad ciudadana o privada –aquí sí incluyen a los integrantes de estas corporaciones de seguridad privada, decía yo, además de las penas privativas de libertad—, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a

diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”. Así lo entiendo yo.

Ahora, me parece muy atendible –y la verdad, yo no lo había advertido– lo que señaló el Ministro Luis María Aguilar en su última intervención. Esta última parte, que señala: “también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”. No tiene parámetro, mínimo o máximo, no establece, como en el caso de la inhabilitación que es de cinco a diez años. Aquí la suspensión sí se deja absolutamente al arbitrio del juez y eso, creo yo, que tiene razón el Ministro Aguilar porque resulta inconstitucional y violatorio del principio de taxatividad.

Entonces, yo también estaría por la invalidez, pero únicamente por esta parte final de este párrafo, donde señala: “también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”, por no contener un parámetro para individualizar esta sanción. Yo iría, entonces, por la invalidez sólo de esta última parte. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar, una aclaración.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí –este–, señor Presidente, señores Ministros, Ministras. Yo –quizá– no tuve esa claridad con que ha expuesto el señor Ministro Pardo– pero yo también me pronuncio sólo por la invalidez de esas porciones finales y –nada más, para aclararlo– que mi voto será en ese sentido. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. Ministro Pérez Dayán, después el Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy por la validez de toda la disposición cuestionada y también –como lo ha expresado el señor Ministro Pardo–, me generó importante reflexión la intervención del señor Ministro Luis María Aguilar respecto de los parámetros, el arco que se genera en el tema de la suspensión y no es sólo la práctica judicial penal, sino la propia tónica de la aplicación de la norma en tratándose de suspensiones asociadas a algún determinado oficio o cargo. Desde luego que se extiende, exactamente, en todo el tiempo que dura una pena. Ese es el parámetro de suspensión, queda suspendido por todo el tiempo en que la pena está siendo purgada. Esta razón, yo no –con ello– pretendo desvirtuar —de ninguna manera— lo que muy inteligentemente se ha dicho sobre si tienen o no estos valores. Lo único que quisiera comentar es que siempre el juzgador que se enfrenta a una circunstancia de suspensión entiende que la suspensión dura –precisamente– por todo el tiempo que dura la propia pena principal que se impuso por la comisión de un delito.

En conclusión, yo estoy por la validez de todo el precepto pues, como aquí ya se ha detallado, establece distintas hipótesis y, ahora sí, en términos de una lógica contundente, pues se aplicarán cuando se dé el supuesto y, cuando no, no se aplicarán. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto la observación que acaba de hacer el Ministro Pardo Rebolledo y que había hecho el Ministro Luis María Aguilar, por lo tanto, yo también votaré por la inconstitucionalidad de esa última porción del artículo 236. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Yo no comparto el proyecto. Me parece que no se vulnera el principio de taxatividad –ya se ha expresado aquí por algunos de los señores Ministros de manera muy amplia esto– y, simplemente, votaré por la invalidez de la porción normativa que dice: “también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”, por la razón de que no establece máximos y mínimos de cuánto durará esta suspensión. En este sentido, será el voto que emitiré. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Señora Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Agradezco todas las observaciones que se hacen en esta parte del proyecto. También, y retomando algunas posiciones de los Ministros, yo quisiera hacer una reflexión con relación a la tercera porción –como lo señaló el Ministro Juan Luis González Alcántara–. En la tercera porción normativa, donde dice: “Se impondrán además al servidor público, o al miembro de corporación de seguridad ciudadana –omitir la palabra “o privada”–, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar

cargos o comisión públicos”, hasta ahí nada más reconocer la validez, y el siguiente párrafo invalidarlo como lo propone el Ministro Arturo Zaldívar.

Entonces, para rescatar esta tercera porción normativa, proponerlo para hacerlo acorde, como lo señalaba el Ministro Fernando Franco, el Ministro Juan Luis González Alcántara, el Ministro Arturo Zaldívar; y, si está de acuerdo la señora Ministra Norma Lucía Piña, que viene con el proyecto, no sé, para salvar esa parte. ¿Qué les parecería?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo, señora Ministra, que esto ya sería cambiar el sentido del proyecto porque no es nada más un ajuste interpretativo, sino es cambiar el sentido. No tengo claro, –incluso– si ya hay una mayoría calificada en ese sentido, pero me pide la palabra la Ministra Piña a quien usted ya mencionó. Señora Ministra Piña, por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. El proyecto está invalidando todo el párrafo segundo, ¿verdad, la segunda parte del segundo párrafo?, es aludiendo la parte que mencionaron los Ministros. Yo, en esos términos, estoy de acuerdo con el proyecto. Yo no estaría ya de acuerdo en que se le cortara la primera porque –precisamente– va por taxatividad, como lo señala el proyecto, al margen que se pudieran dar otros vicios de inconstitucionalidad a los que aludieron los Ministros que no están de acuerdo con taxatividad, pero que hay otro tipo de violación, esa es otra cuestión.



Yo creo que todo el proyecto, si usted, Ministra ponente, está de acuerdo, pues que se pusiera a votación tal y como está el proyecto, que es todo el párrafo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo les propongo lo siguiente —después daré la palabra para una aclaración del Ministro Pardo y del Ministro Laynez—:

Este tema no es sencillo porque, al final del día, estamos hablando de cuál va a ser la interpretación que va a regir, y sí hay un cambio importante. Yo les sugiero que dejemos pendiente el asunto, que la señora Ministra ponente pueda reflexionar sobre los distintos aspectos y que la autoricemos para que —en su caso— pueda presentarnos en la siguiente sesión algún ajuste al proyecto, si es que eso es lo que ella decide, una vez que vea las argumentaciones y la intención de voto de las señoras y señores Ministros.

Me parece delicado en este momento empezar a hacer ajustes de cómo quedaría un texto en materia penal. Creo que es complicado. Le voy a dar la palabra para una aclaración al Ministro Pardo y después al Ministro Laynez. Ministro Pardo, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. Yo entiendo que el proyecto no propone la invalidez de todo el segundo párrafo del artículo, solamente propone la invalidez de la porción normativa —permítame un segundo para leerla— donde empieza: “Se impondrán además al servidor o ex-servidor público”.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Es correcto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A partir de ahí es que se propone la invalidez.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí, es la parte.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Es correcto. Propone la validez –y en eso yo coincido– de la primera... bueno, es que no sé, segunda porción –digamos– de este artículo, que dice: “Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno”. Creo que hasta ahí está proponiéndose la validez del precepto. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Le voy a dar la palabra al Ministro Laynez y voy a proceder a levantar la sesión para reflexionar sobre estos aspectos, dándole en este momento –si ustedes están de acuerdo y con autorización de la Ministra ponente– para que pueda hacer ajustes sobre el tema ya que ha sido ampliamente discutido. Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Muy brevemente porque yo vengo por la validez –efectivamente– de todo el precepto. Pero, después de escuchar a quienes me precedieron en el uso de la palabra, yo me sumaría en el caso de que, efectivamente, se declare inconstitucional la porción normativa de la suspensión final porque no tiene un parámetro.

Sólo para precisar y eso pueda ayudar también a la Ministra ponente al sumar las intervenciones. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Yo le sugeriría a la Ministra ponente que pudiera –con independencia de si hace ajustes o no–, que pudiéramos tener el texto del artículo con una anotación de qué vamos a entender por primera porción, segunda porción, tercera porción. Porque quizás –me he dado cuenta por las intervenciones– que a veces nos referimos a una porción numerándola y no necesariamente es la que otras Ministras o Ministros tienen en mente.

Quizás valdría la pena para poder en la siguiente sesión tener muy clara las porciones normativas sin tenerlas que repetir y leer. Creo que eso ayudaría para posicionarnos. Una aclaración de la Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. En el párrafo ciento cuarenta y tres del proyecto lo que está proponiendo la Ministra es invalidar –digo, yo sé que se va a ajustar conforme lo que se dice, pero está en el párrafo ciento cuarenta y tres del proyecto—. Y ella propone invalidar desde: “Se impondrán además al servidor público” hasta “corporaciones de seguridad privada”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Porque esta es la propuesta que está en el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, señora Ministra. Creo que todas y todos tenemos claro qué propone el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** No.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero varios integrantes del Pleno nos hemos manifestado en contra de la propuesta del proyecto. Por eso, vamos a dejar un espacio para que la señora Ministra pueda analizar las propuestas que se hacen. Si le convencen, hacer ajustes y, si no, discutir el propio el lunes y la nueva propuesta.

Y mi sugerencia no era que no tengamos claro qué porciones está aludiendo el proyecto, sino para efecto del debate, toda vez que estamos en una sesión de este tipo —remota—, que no es a veces fácil tener claras las porciones normativas. Simplemente tener un texto donde podamos todos identificar primera porción, segunda porción, tercera porción, incluso para efectos de votación porque, por lo que veo, no hay una votación uniforme hasta este momento, con diferentes porciones normativas. Se agregaron algunas a sugerencia del Ministro González Alcántara en un inicio, después algunos nos manifestamos en contra de declarar invalidez la porción que proponía el proyecto.

En fin, me parece que sí es importante tener claros los argumentos y las porciones normativas, y creo que no sobra darnos este espacio para que todos nosotros, pero de manera muy importante la Ministra ponente, pueda hacer un análisis de lo que se ha venido diciendo, hasta este momento. ¿Está usted de acuerdo, señora Ministra Ponente?

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con mucho gusto, hacemos el análisis de lo que han mencionado los señores Ministros y les hacemos la propuesta, ya sea en el mismo sentido o una nueva propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Señor Ministro Laynez, ¿no?

Voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el lunes, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)**